



XI legislatura

Año 2024

Parlamento
de Canarias

Número 268

22 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

11L/PPL-0002 Del GP Socialista Canario, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

11L/PPL-0002 Del GP Socialista Canario, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias

(Registro de entrada núm. 202410000008417, de 12/7/2024)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 18 de julio de 2024, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. Del GP Socialista Canario, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias De conformidad con lo previsto en los artículos 139 y 140 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero. Admitir a trámite la proposición de ley de referencia, RE núm. 202410000008417, de 12 de julio de 2024, a la que se acompaña exposición de motivos.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero. Remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 140.2, 3 y 4 del Reglamento.

Cuarto. Trasladar este acuerdo a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de julio de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante este escrito presenta proposición de ley de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

En Canarias, a 12 de julio de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS

ÍNDICE

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
2. **Artículo único.** Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias
 - Uno. Modificación del artículo 44.
 - Dos. Modificación del artículo 75.
 - Tres. Modificación del artículo 76.
 - Cuatro. Modificación del artículo 77.
 - Cinco. Adición de una disposición adicional séptima.
 - Seis. Modificación de la disposición transitoria tercera.
3. DISPOSICIONES
 - Disposición final. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, mediante la Resolución núm. 70/1, el documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, que incluye 17 objetivos de desarrollo sostenible (los llamados ODS), amparados bajo el paraguas de la sostenibilidad social, medioambiental y económica. Esta agenda hizo que los países miembros incorporaran la sostenibilidad en su estrategia de presente y de futuro, también en cuanto a la actividad turística.

El 21 de diciembre de 2020 la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó la Resolución 75/229 denominada “Promoción del turismo sostenible, para la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente”, que reafirmaba la Resolución 70/1, y que, entre otros aspectos, invita a los gobiernos y a otras partes interesadas a promover y apoyar a un modelo de turismo más sostenible, basado en la inclusión social, la reducción de las desigualdades, entre otras cuestiones.

Por su parte, la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible, en su “Prioridad 6.1. Favorecer la creación de empleo decente” dispone que “Se continuará promoviendo la creación de entornos de trabajo seguros y saludables como potenciador de la salud de las personas y de su bienestar, así como de la productividad. Sin personas sanas y saludables no será posible mejorar los estándares de productividad con los que operan las empresas”. Asimismo, este documento plantea tres metas relacionadas con la salud laboral y seguridad en el trabajo y con la necesidad de integrar la fuerza laboral en la mejora de la productividad del sector turístico:

- Meta canaria 8.8.1. Reducir la siniestralidad laboral en todos los sectores y en todas las islas.
- Meta canaria 8.8.2. Mejorar la salud laboral en todos los entornos de trabajo, implementando medidas de prevención de riesgos efectivas.
- Meta canaria 8.9.3. Intensificar el desarrollo de inteligencia turística, cualificando a la fuerza laboral del sector, promoviendo la gobernanza, la cooperación y la visión colectiva para contribuir al interés empresarial, laboral y general de Canarias”.

II

El artículo 23 de nuestro Estatuto de Autonomía, en su apartado 2, letra c), viene a establecer que “En el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, los poderes públicos canarios garantizan a todas las personas: (...) El derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para su salud física y psíquica, su integridad, su seguridad y su dignidad”.

Por su parte, conforme al artículo 129 del mismo cuerpo legal, Canarias ostenta la competencia exclusiva en materia de turismo, lo que, en virtud del apartado b) de este precepto, comprende “La ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos, la implantación, coordinación y seguimiento del sistema de información turística y la regulación del régimen de inspección y sanción, así como de los medios alternativos de resolución de conflictos”.

El artículo 141.2 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de ordenación y ejecución de medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral.

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y su desarrollo reglamentario, establecen una serie de medidas destinadas a mejorar los estándares de calidad del sector turístico en Canarias.

III

En este contexto de habilitaciones normativas y en el marco competencial descrito, se considera necesario profundizar en la modernización e innovación en la higiene y limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento para una mejora de la calidad y el confort, lo cual es necesario tanto por la percepción visual como por el bienestar de los clientes y usuarios.

Por lo tanto, se introduce un artículo 44 en la Ley 7/1995, que impone la obligación a los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento en Canarias de que la totalidad de las camas del establecimiento, salvo las supletorias, sean mecánica o electrónicamente elevables.

Con esta medida, el personal de limpieza podrá accionar la elevación de la cama, de forma que la altura a la cual se sitúe permita una mejor limpieza del suelo de la habitación o de los elementos sobre los que se asienta la cama, lo cual incidirá también en la protección de su salud laboral.

Se excepcionan de esta obligación general los establecimientos que por ubicarse en inmuebles con valor patrimonial, obedecer a una explotación turística de carácter familiar o por lo reducido de la unidad de explotación que presentan, resulta aconsejable excluirlos de la misma.

Además, se modifica el régimen sancionador previsto en la Ley 7/1995, para introducir las consecuencias jurídicas derivadas del eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Con el objeto de facilitar a establecimientos de pequeña dimensión la implantación de las camas elevadas se mandata al Gobierno de Canarias la convocatoria de subvenciones para su financiación.

Por último, se modifica la disposición transitoria tercera, sin contenido por derogaciones previas, para incorporar un calendario de implantación progresiva de la obligación de instalar camas elevables para los titulares de establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento.

Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 44. Modernización e innovación en la higiene y en la limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento

1. Los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento de Canarias tienen la obligación de que la totalidad de las camas del establecimiento, salvo las supletorias, sean elevables mecánicamente o electrónicamente, de tal forma que permitan una mejor limpieza del suelo de la habitación o de los elementos sobre los cuales se asienta la cama.

2. Se exceptúan de la obligación referida en el párrafo anterior los siguientes establecimientos, siempre que no superen las veinte camas:

a) Las casas rurales.

b) Hoteles rurales.

c) Las casas emblemáticas.

d) Los hoteles emblemáticos.

e) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en un unidad de explotación que gestione un máximo 10 camas. Se considerará unidad de explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.

3. Sin perjuicio del resto de normativa aplicable, los equipos de elevación de las camas deberán cumplir la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la cual se modifica la Directiva 95/16/CE y la norma española de transposición del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el cual se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, o por las normas que las sustituyan.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 16 al artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos:

16. El incumplimiento de las obligaciones que se contienen en el artículo 44 de esta ley, relativas a la instalación de camas elevables, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera.

Tres. Se adicionan dos nuevos apartados 21 y 22 al artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

21. El incumplimiento de los porcentajes o de las fechas establecidas en la disposición transitoria tercera, relativas a la instalación de camas elevables, cuando se haya iniciado la implantación de las mismas, y la infracción no tenga la consideración de muy grave.

22. No mantener en correcto estado de funcionamiento y de actualización de los mecanismos, equipos e instalaciones de camas elevables en los establecimientos en que estas sean obligatorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, siempre y cuando el volumen de camas eventualmente no elevables por encontrarse en mal estado supere el 40% de las camas ofertadas.

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 11 al artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

11. No mantener en correcto estado de funcionamiento y de actualización los mecanismos, equipos e instalaciones de camas elevables en los establecimientos en que estas sean obligatorias en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

Cinco. Se introduce una disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Subvenciones para la instalación de camas elevables en pequeños establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias convocará el correspondiente procedimiento de subvención, realizando en su caso las modificaciones de créditos que sean oportunas, para financiar la obligación de implantar las camas elevables en los términos establecidos en el artículo 44 de esta ley en aquellos establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento con menos de 50 habitaciones. La subvención podrá ser total o parcial, reduciéndose de forma progresiva a medida que se incremente el número de habitaciones. A estos efectos, las viviendas vacacionales se considerarán una única explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.

Seis. Se introduce una disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria tercera. Calendario

1. Las medidas establecidas en el artículo 44 de esta ley, relativas a la obligatoriedad de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento de disponer y tener instaladas camas elevables, deben estar implantadas en fecha 1 de mayo de cada año, de conformidad con el calendario y los porcentajes siguientes:

a) Establecimientos de cinco estrellas: el 30% el 2025, el 50% el 2026, el 60% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

b) Establecimientos de cuatro estrellas: el 25% el 2025, el 40% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

c) Resto de establecimientos no incluidos en la letra d): el 15% el 2026, el 30% el 2027, el 50% el 2028, el 75% el 2029, el 100% el 2030.

d) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en un unidad de explotación que gestionen más de 10 camas: el 15% el 2025, el 30% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas titulares de la explotación de más de un establecimiento de alojamiento pueden optar para aplicar los referidos porcentajes al conjunto de camas de que dispone la empresa y, por lo tanto, pueden seleccionar el establecimiento donde los instalan con independencia de su categoría. En este caso, el porcentaje de camas elevables que tienen que estar instalados cada año tiene que ser el que corresponda al establecimiento con la categoría de estrellas más alta.

3. Asimismo, las empresas titulares de la explotación de un único establecimiento de alojamiento, con independencia de la categoría, que durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 hayan llevado a cabo reformas con un porcentaje mínimo de cambio de camas de las unidades de alojamiento de al menos un 50% podrán optar por una de las siguientes opciones:

a) Iniciar la instalación de las camas elevables en 2029 con un porcentaje del 50% de estas instaladas el 1 de mayo, y en 2030 el otro 50% en fecha 1 de mayo.

b) Llevar a cabo la instalación del 100% de las camas elevables desde enero de 2030 con fecha tope 1 de mayo del mismo año.

4. Si, cumplidas las fechas límite mencionadas en los apartados anteriores, no se hubiera podido dar cumplimiento a la obligación de instalación por problemas derivados de producción y logística de los proveedores, la obligación se tiene que entender cumplida mediante un documento certificado que valide y acredite la adquisición de las camas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias